



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-234

2 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00028”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00028-00**, vigilado Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2015-00034-00.

Expediente acumulado N.º **180011101001-2022-00036**, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00020-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido vía correo electrónico y recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos N.º 188604089001-2015-00034-00 y 188604089001-2020-00020-00, atendiendo la demora en su trámite procesal, en razón a que no ha habido pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los*

Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 12 de mayo de 2022 al Despacho N.º 1.

Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en su escrito requiere a esta Corporación ejerza vigilancia sobre un gran numero de procesos ejecutivos, a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso.

Acorde con lo anterior, con auto del 13 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y, en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, de manera oficiosa, se dispuso en la presente actuación administrativa, acumular el expediente de vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 180011101001-2022-00036, presentada por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, que tiene como objeto revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00020-00 a cargo del Juzgado vigilado.

Seguidamente se inició el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, a los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**, por la dilación en el trámite de los procesos en conocimiento del Juzgado implicado, en consecuencia, se requirió al Doctor **LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS**, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto de los procesos referenciados y sobre los hechos que configuran la presunta situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-176 fechado 13 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N.º JPMV N° -192- de fecha 18 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional en la misma fecha, el doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo, así:

Proceso ejecutivo N.º **188604089001-2015-00034-00:**

“La demanda Ejecutiva se recibió el 26 de noviembre de 2015 por la señora María del Pilar Benavides, quien, para esa época de los hechos, ungía como secretaria municipal del juzgado.

• Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares.

• Mediante auto interlocutorio civil No. -080-, de fecha dos (02) de diciembre de 2015, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble bajo la matrícula inmobiliaria 420-75687 de propiedad del demandado.

• Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que libra mandamiento de pago, el once (11) de diciembre de 2015.

• Se libra boleta No. -625- al demandado, para que comparezca al juzgado y notificarle personalmente de la providencia proferida.

• Se libra oficio JPMV No. -419- de fecha siete (07) de diciembre de 2015, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, comunicando el auto interlocutorio No. -080- de fecha 02 de diciembre de 2015.

• Para el veinticinco (25) de enero de 2016, se recibe oficio ORIPFLOR-2906, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que, para dar cumplimiento a lo ordenado, se deben de radicar personalmente la solicitud.

• Se realiza constancia secretarial, informando la respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y pasando al Despacho del juez.

• El dieciséis (16) de marzo de 2016, se recibe oficio de la Abogada CIRLEY ALEXIS SALGUERO GUALTERO, allegando la copia del envío de las notificaciones realizadas dentro del proceso.

• Se realiza constancia secretarial y se deja constancia, que dicho oficio allegado por la apoderada de la parte demandante carece de constancia expedida por la empresa, donde conste la entrega en la dirección correspondiente.

• Para el veintiocho (28) de marzo de 2016, se recibe oficio ORIPFLOR-0689, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando que se registró el embargo solicitado.

• El trece (13) de mayo de 2016, se recibe escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, allegando la constancia de entrega de la citación y solicitando la notificación por aviso.

• Para el dieciséis (16) de mayo de 2016, por parte del secretario, se realizó AVISO del auto interlocutorio No. -080-.

• Para el veinticuatro (24) de octubre de 2016, se recibe renuncia del poder, por parte de la apoderada de la parte demandante, realizando para la misma fecha constancia secretarial, y pasando al Despacho del juez.

• El día veinticinco (25) de octubre del mismo año, mediante auto se acepta la renuncia presentada por parte de la abogada judicial de la parte demandante.

• Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandante, el treinta y uno (31) de octubre de 2016.

• Para el día nueve (09) de noviembre de 2016, se ofició al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la aceptación de la renuncia por parte de este Despacho a la Dra. CIRLEY ALEXIS SALGUERO GUALTERO.

• Para el dos (02) de agosto del año 2017, se recibe poder judicial del Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, realizando la constancia secretarial, en la misma fecha y pasando al Despacho del Juez.

- *Mediante auto interlocutorio No. 077, de fecha nueve (09) de agosto de 2017, se reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.*
- *Se corren los términos de ley quedando ejecutoriado el auto que le reconoce personería jurídica al nuevo abogado de la parte demandante, el quince (15) de agosto de 2017.*
- *Para el doce (12) de julio de 2018, se recibe oficio del abogado demandante, solicitando se ordene el emplazamiento al demandado, dejando constancia secretarial y pasando al Despacho del Juez.*
- *El veintiocho (28) de enero de 2021, solicita el abogado de la parte demandante, activación TYBA al proceso de la referencia.*
- *El diecisiete (17) de marzo de 2021, se solicita se ordena continuar adelante con la ejecución, dicha solicitud se reitera el once (11) de agosto de 2021.*
- *EL diecisiete (17) de mayo de 2017, el despacho decreta el emplazamiento al demandado.”*

Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00020-00:

- *El día veintiséis (26) de octubre de 2020, se recibe al correo electrónico demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.*
- *Se realiza constancia secretarial el primero (01) de diciembre de 2020, y lo pasa al Despacho del Juez, para el estudio pertinente.*
- *El dieciséis (16) de febrero de 2021, mediante auto interlocutorio civil No. 011, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.*
- *El diecisiete (17) de febrero de 2021, se decreta el embargo y retención de las cuentas bancarias de la demandada.*
- *El día catorce (14) de julio de 2022, se recibe al correo electrónico solicitud del abogado de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución.*
- *Para el día diecisiete (17) de mayo de 2022, se envía correo electrónico por parte del secretario del Juzgado, manifestando que dicha solicitud no puede ser tomada en cuenta, debido a que no se allego al proceso, la trazabilidad de la entrega de la notificación por aviso a la demandada.*
- *Se recibe respuesta el día diecisiete (17) de mayo de este mismo año, del Dr. HUMBERTO PACHECO, manifestando que por error no fue cargada la trazabilidad en la petición inicial.”*

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la

Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente de los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**, que dieron origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá a analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las Pruebas Aportadas por las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, a los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, aportó al presente trámite de vigilancia, lo siguiente:
- Expedientes electrónicos N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**.
 - Auto de fecha 17 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso **2015-00034**, mediante el cual decreta el emplazamiento del demandado.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, a los procesos ejecutivos de radicado N.º 188604089001-2015-00034-00 y 188604089001-2020-00020-00, que se adelantan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, atendiendo la demora en su trámite procesal.

Es de anotar, que el abogado quejoso establece que en ambos procesos ejecutivos no ha habido pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá a analizar los hechos y el material probatorio de los procesos ejecutivos de manera individual con el fin de dar más claridad y precisión en el asunto de esta vigilancia judicial administrativa.

1- Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2015-00034-00

En cuanto al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2015-00034-00**, una vez revisado el material probatorio obrante en este trámite administrativo, se observa que una vez el Juzgado reconoce personería jurídica al nuevo abogado de la parte demandante, el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, el 12 de julio de 2018 presenta memorial solicitando se ordene el emplazamiento al demandado.

Posteriormente, con memoriales fechados 18 de enero, 17 de marzo y 11 de agosto del año 2021, el abogado radicó memoriales vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, a través de los cuales solicita se ordene continuar adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

argumentando que tiene conocimiento que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, según constancia secretarial de fecha 15 de mayo de 2022, no reposa prueba siquiera sumaria dentro del expediente de que la parte demandada se notificara del mandamiento de pago en el juzgado.

Con auto de fecha 17 de mayo del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, atendiendo la solicitud de emplazamiento elevada por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, dispone decretar el emplazamiento del demandado Libardo Suarez Vargas, de esta manera:

DISPONE:

DECRETAR el emplazamiento del demandado **LIBARDO SUAREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 2.375.733, en los términos del artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 42, 43, 108, 291 y 293 de la Ley 1564 de 2012; fíjese y publíquese el correspondiente listado en legal forma para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual el Juzgado por medio de su secretaría incluirá la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA-14- 10118, de fecha 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Acorde con lo expuesto, el abogado quejoso presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa, atendiendo que el Juzgado no se pronunció en lo que tiene que ver con la solicitud de seguir adelante con la ejecución, pese a que esta fue elevada en diferentes ocasiones del año 2021, pero, revisadas las pruebas aportadas, el Despacho judicial no se pronunció al respecto, debido a que no determinó procedente dictar la decisión en ese sentido, habida cuenta que la parte demandada aún no se encontraba notificada, siendo imperativo de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

Contrario a lo anterior, el juzgado vigilado, determinó resolver una solicitud previa elevada por el abogado quejoso, tendiente a que se emplazara al demandado, en ese sentido,

mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, dispuso decretar el emplazamiento del demandado Libardo Suarez Vargas, como se evidenció.

En este punto cabe resaltar, que en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En ese entendido, si la decisión resulta o no favorable a los intereses del abogado quejoso, son circunstancias que se escapan de la competencia de este Consejo Seccional, encontrándose impedido para examinarlas.

Así las cosas, este Consejo Seccional, observa que el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, presentó la solicitud de emplazamiento el 12 de julio de 2018, sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del Juzgado vigilado, únicamente con la presentación de esta vigilancia administrativa, el Despacho judicial procedió a atender la petición, y en su conocimiento, acceder favorablemente a la solicitud, decretando el emplazamiento mediante providencia del 17 de mayo de esta anualidad, como ya se indicó, en ese sentido, esta instancia administrativa, puede concluir que existió mora judicial objetiva en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2015-00034-00, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso de aproximadamente 4 años sin que el juzgado se pronunciara frente a la solicitud elevada por la parte ejecutante.

Pese a lo anterior, resulta necesario precisar, que de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011, *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*¹, respecto de lo cual, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, a cargo del doctor Luis Fernando Camargo Cárdenas, mediante el auto interlocutorio proferido el 17 de mayo de 2022, adelantó el correspondiente trámite al interior del proceso, resolviendo la solicitud elevada por el abogado quejoso, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial, al impulsar el trámite procesal.

2 Proceso ejecutivo N.º 188604089001-2020-00020-00

Frente al proceso ejecutivo N.º **188604089001-2020-00020-00**, en síntesis, la demanda ejecutiva fue admitida el 16 de febrero de 2021, librando mandamiento de pago y decretando las medidas cautelares solicitadas, posteriormente, el 14 de julio de 2021, el abogado quejoso presentó al Juzgado, vía correo electrónico, solicitud de seguir adelante con la ejecución, petición ante la cual, el secretario del Despacho, respondió casi 10 meses después, el 17 de mayo de 2022, que la solicitud no es viable debido a que no ha

¹ Artículo 6º ACUERDO No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011)

sido allegada al proceso, la trazabilidad de la entrega de la notificación por aviso, lo cual relaciona en la petición.

En integridad de lo anterior, se aporta el historial del correo electrónico:

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Valparaiso <jprmpalvalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 8:53 a. m.
Para: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ <humbertopacheco61@hotmail.com>
Cc: Luis Fernando Camargo Cardenas <lcamargc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael Ricardo Junior Benavides Martinez <rbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: RADICADO: 2020-00020 SOLICITUD SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN PROCESO BANCO AGRARIO CONTRA CONZUELO ORJUELA LAVERDE.

Buen día,

Por medio del presente me permito referir respecto de la solicitud del asunto, que la misma no es viable en el sentido que no a sido allegada al proceso, la trazabilidad de la entrega de la notificación por aviso, lo cual relaciona en su solicitud pero no es allegada junto a la misma.

Cordialmente,

RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ

Atendiendo la respuesta del secretario del juzgado, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, atendió el requerimiento y adjuntó la trazabilidad mencionada en la solicitud, como se logró corroborar:

RE: RADICADO: 2020-00020 SOLICITUD SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN PROCESO BANCO AGRARIO CONTRA CONSUELO ORJUELA LAVERDE.

HUMBERTO PACHECO ALVAREZ <humbertopacheco61@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 9:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caqueta - Valparaiso <jprmpalvalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (500 KB)

PRUEBA DE ENTREGA AVISO CONSUELO ORJUELA LAVERDE.pdf;

Cordial Saludo,

Adjunto trazabilidad correspondiente a la mencionada solicitud, la cual no fue cargada por error en el momento inicial de la petición.

Gracias.

HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Abogado litigante
Magíster en Derecho Administrativo
Cel. 310 2291984

Acorde con lo expuesto, se infiere que el Despacho judicial está dentro del término para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud aludida, sin embargo, se resalta que la misma fue elevada de manera completa y en debida forma por el abogado quejoso, únicamente, hasta el 17 de mayo de 2022, fecha en la cual la Secretaria puso en conocimiento la falta del documento adjunto necesario para continuar con el trámite, evidenciándose descuido de la Secretaría en dar trámite oportuno al memorial del abogado, pues, como se señaló, solo casi 10 meses después de haberse solicitado impulso, y, al parecer, con ocasión de esta vigilancia se advirtió la falencia y comunicó al interesado.

Corolario de lo anterior, precisa esta Corporación que los trámites adelantados al interior de un proceso de naturaleza ejecutiva, se realizan a solicitud de parte, ellas son las que adelantan el trámite ejecutivo dependiendo las cargas procesales impuestas, como la notificación personal de la parte demandada; las autoridades judiciales no tienen el deber de responder favorablemente todas las solicitudes que se presentan de manera incompleta o de indebida forma, dicho esto, al evidenciarse que la solicitud del apoderado judicial fue enviada a través de correo electrónico, sin cuerpo de mensaje o algún tipo de adjunto que explicara las razones de su solicitud o respaldara la misma, por tal motivo, el Juez una vez ingrese el expediente deberá pronunciarse sobre la solicitud que fue allegada en debida forma el 17 de mayo de 2022.

Bajo ese entendido, y de conformidad con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, estima esta judicatura que no se avizora mora judicial injustificada por el al interior del proceso ejecutivo de radicado N.º 188604089001-2020-00020-00, sobre esta específica actuación por parte del funcionario vigilado, teniendo en cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Síntesis de la decisión

En relación con el proceso ejecutivo N.º **188604089001-2015-00034-00**, este Consejo Seccional constató que existió mora judicial objetiva, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso de aproximadamente 4 años para resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con relación al emplazamiento del demandado, y con auto del 17 de mayo de 2022, se atendió la solicitud favorablemente, en ese sentido, estimó esta Corporación que se normalizó la situación de deficiencia alegada por el abogado quejoso, de conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En relación con el proceso ejecutivo N.º **188604089001-2020-00020-00**, este Consejo Seccional determinó que no existió mora judicial injustificada la cual se le pudiera imputar responsabilidad al funcionario judicial vigilado, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de los efectos de la vigilancia judicial administrativa, acorde con el acuerdo reglamentario.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio allegado a este trámite administrativo, determinando que no se hace necesario aperturar el presente trámite de vigilancia respecto del funcionario que conoce actualmente de los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**, que dieron origen a la presente actuación.

No obstante, haberse normalizado la situación en el trámite de los procesos ejecutivos no puede pasar por alto esta Corporación que al haberse superado el término razonable entre una actuación y otra para continuar el proceso y las omisiones secretariales advertidas pueden enmarcarse en una posible conducta disciplinable, razón por la que se compulsará copia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, de considerarlo conducente inicie las actuaciones disciplinarias del caso.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones expuestas, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el abogado quejoso y el Funcionario judicial implicado, se normalizó la situación de deficiencia alegada en el proceso ejecutivo N.º **188604089001-2015-00034-**

00, y respecto del proceso N.º **188604089001-2020-00020-00** se determinó que no existió mora judicial, en consecuencia, no se dará apertura a la presente diligencia.

Sin embargo, se ordenará compulsar copias ante Comisión Seccional por la superación términos razonables para impulsar proceso.

No obstante lo anterior, conviene precisar que pese a que se normalizó la situación de deficiencia en el proceso ejecutivo N.º **188604089001-2015-00034-00**, ello no implica que esta Corproación no evidenciara la existencia de una demora en el trámite del proceso, advirtiéndose una evidente tardanza que supera los términos procesales, en ese sentido, este Consejo Seccional de la Judicatura exhorta al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de Juez Director del Proceso y del despacho, realice un plan de mejoramiento que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del despacho judicial y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, atendiendo oportunamente y en término razonable, las solicitudes elevadas por las partes procesales en aras de garantizar el impulso del proceso observando los términos judiciales previstos, sin dilación alguna.

Igualmente, se ordena compulsar copias ante Comisión Seccional, por la superación términos razonables para impulsar proceso.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **2 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos ejecutivos N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**, que adelanta el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, para que como director del Proceso y del despacho realice un plan de mejoramiento que conlleve a garantizar la capacidad de respuesta del Juzgado que representa y de sus colaboradores en el manejo memoriales, control de expedientes y términos, atendiendo oportunamente y en término razonable las solicitudes elevadas por las partes procesales, en aras de garantizar el impulso del proceso observando los términos judiciales previstos, sin dilación alguna.

ARTICULO TERCERO: compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que como autoridad competente y conforme a los argumentos

expuestos en el presente acto administrativo, en virtud de la omisión evidenciada y de considerarlo conducente, inicie las actuaciones de su competencia a fin de que determinar si el actuar del doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, merecen reproche disciplinario en el marco de sus competencias por la superación términos razonables para impulsar los procesos ejecutivos de radicado N.º **188604089001-2015-00034-00** y **188604089001-2020-00020-00**.

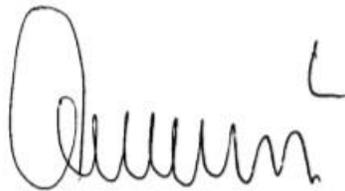
ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **2 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90684790753d2dfc91e5f7caf5a981740e10acd9c822a5941429b4eb0b8e1582**

Documento generado en 03/06/2022 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>